



# CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN



**DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO III LEGISLATURA, RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN I BIS AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE ACOSO ESCOLAR, SUSCRITA POR EL DIPUTADO PABLO TREJO PÉREZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**H. Congreso De La Ciudad de México  
III LEGISLATURA  
PRESENTE.**

Las personas legisladoras que integramos la Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación del Congreso de la Ciudad de México III Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado A, numeral 1 y Apartado D, incisos a) y b), Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1,3,4 fracción VI, 13 fracciones XXI y LXXIV ,67 párrafo primero,70, fracción I, 72,fracciones I, y X,T4,fracciones XX y XXXV, y 80 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2 fracción VI, 103, fracción I; 104, 106,187,192, 196, 197,221, fracción I, 222 fracción VIII, 256, 257 y 260 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; sometemos a la consideración del Pleno de este Honorable Congreso, el presente Dictamen, cuya identificación ha sido citada al rubro; mismo que se presenta conforme a lo siguiente:

## **I. METODOLOGÍA**

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 106, 256, fracción I y 257 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, el presente Dictamen sigue el orden que a continuación se indica:

- 1.- En el apartado correspondiente al **PREÁMBULO**, se hace referencia al contenido de la iniciativa objeto del Dictamen, el tema que aborda y el planteamiento de la problemática que pretende resolver, conforme a lo previsto por la fracción III del artículo 106 del Reglamento en mención.
- 2.- En el apartado de **ANTECEDENTES** se da constancia del inicio y trámite del proceso legislativo relativo a la iniciativa, así como de la fecha de recepción del turno



# CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN



correspondiente para la elaboración del Dictamen, en términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 106 del Reglamento en cita.

3.- En el apartado de **CONSIDERANDOS**, los integrantes de esta dictaminadora expresan la competencia material; los argumentos en los que sustentan y hacen la valoración de la propuesta normativa objeto de la iniciativa que se estudia, los motivos que sustentan la decisión y sus fundamentos legales, así como el estudio de los elementos previstos en la fracción V del artículo 106 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

4.- En el apartado de **RESOLUTIVOS**, la Comisión expresa el sentido del dictamen, mediante proposiciones claras y sencillas que se sujetarán a votación, conforme a lo previsto en la fracción VI del artículo 106 del mismo Reglamento.

5.- Finalmente, esta comisión expresa el **Proyecto de Decreto** que se propone, conforme a lo señalado en los apartados que anteceden, reflejando la propuesta normativa, así como las disposiciones transitorias que se aprueban.

## II. PREÁMBULO

**PRIMERO.** La Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, es competente para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la iniciativa materia del presente en términos de lo que se señala en el considerando primero de este dictamen.

**SEGUNDO.** - A la Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, le fue turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva de este H. Congreso para su análisis y dictamen, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN I BIS AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE ACOSO ESCOLAR, SUSCRITA POR EL DIPUTADO PABLO TREJO PÉREZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.** Cuya recepción fue realizada en los términos descritos en el apartado de antecedentes del presente dictamen.

**TERCERO.** - El objetivo de la presente iniciativa es incorporar a la Ley de Educación de la Ciudad de México la definición del concepto de acoso escolar, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el fin de establecer una base formal sobre la cual se desarrollen los mecanismos de atención y protocolos de actuación sobre situaciones de acoso escolar. Concretamente, con la propuesta legislativa se



# CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN



busca adicionar la fracción I Bis al Artículo 2 de la Ley de Educación de la Ciudad de México con el propósito de establecer la referida definición.

Por lo que, de un análisis pormenorizado de la presente iniciativa, se advierte que es atendible, ya que cumple con las finalidades y requisitos previstos por la Ley Orgánica y el Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México.

En consecuencia, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de este Honorable Congreso de la Ciudad de México el presente dictamen, conforme a los siguientes:

### III. ANTECEDENTES

**PRIMERO.** - Con fecha 17 de septiembre de 2024 la Junta de Coordinación Política aprobó el acuerdo **ACICCMX/III/JUCAPO/1A/008/2024** mediante el cual se propuso el número y denominaciones de las comisiones y comités con los que funcionará la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, así como su integración, el cual fue aprobado por el Pleno en la Sesión Ordinaria de fecha 18 de septiembre del mismo año, donde se contempló la integración de esta comisión dictaminadora. En este sentido, la Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación fue formalmente instalada el día 21 de septiembre del año 2024, en términos de la Ley Orgánica y del Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** - La iniciativa materia del presente dictamen fue presentada en la Sesión del día 26 de septiembre del presente año y turnada a la Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Es oportuno indicar que, en el turno que se describe en el siguiente antecedente, la presidencia de la Mesa Directiva subraya que, por la fecha de presentación de la iniciativa en comento, se ha cumplido con lo establecido en los artículos 25, Apartado A numeral; y 69 numeral 3, ambos de la Constitución Política de la Ciudad de México, en lo referente al tiempo de difusión y al período presentación.

**TERCERO.** - El día 13 de septiembre de 2024, las y los integrantes de la Junta de Coordinación Política de este Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, en uso de sus atribuciones, emitieron el Acuerdo AC/CCDMX/III/JUCOPO/1A/013/2024, mediante el cual se estableció la Relación de iniciativas de ley, propuestos de iniciativas constitucionales, de La III Legislatura, que serán analizados, discutidos, y en su caso aprobados. Dicho acuerdo incluyó la iniciativa motivo del presente dictamen.



# CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN



**CUARTO.-** El 24 de septiembre del 2024, la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, mediante oficios con clave alfanumérica **MD PPOPA/CSP/0364/2024**, la iniciativa en comento fue turnada para su análisis y dictamen, a la Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.

**QUINTO.-** Esta Comisión Dictaminadora da cuenta que se ha cumplido con lo previsto en el artículo 25, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como el tercer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México. Referente al plazo para que las y los ciudadanos propongan modificaciones a la iniciativa materia del presente dictamen, toda vez que ha transcurrido con exceso el plazo mínimo de diez días hábiles para este propósito, considerando que la misma fue publicada en la Gaceta parlamentaria del Congreso de la Ciudad de México, el día señalado en el antecedente Segundo, sin que se hubiere recibido por esta Comisión propuesta alguna, por parte de la ciudadanía.

**SEXTO.-** El día 08 de noviembre de 2024, mediante oficio número CCDMX/IIIL/CECTEI/037/2024 esta comisión solicitó a la Mesa Directiva una prórroga, a efecto de que se procediera al análisis y elaboración del presente dictamen. El día 12 de noviembre de 2024, el Pleno del Congreso de la Ciudad de México concedió la prórroga de plazo para el dictamen y se informó a esta Comisión mediante oficio MDPPOPA/CSP/1284/2024.

**SÉPTIMO.-** A efecto de cumplir con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I; 104, 106 fracción XVI, 252 y 257 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, previa convocatoria realizada en términos legales y reglamentarios, las Diputadas y los Diputados integrantes de esta Comisión, sesionarán para analizar, discutir y aprobar el presente dictamen, el día 3 de diciembre de 2024, a fin de ser sometido a consideración del Pleno del Congreso de la Ciudad de México.

Consecuentemente, una vez expresados el preámbulo y los antecedentes de la iniciativa sujeta al presente, esta Comisión dictaminadora procede a efectuar su análisis, por lo que, se presentan los siguientes:

### IV. CONSIDERANDOS

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** Esta Comisión Dictaminadora es competente para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la iniciativa que aborda el presente, en términos de los artículos 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado A, numeral 1 y Apartado D, incisos a) y



# CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN



b), Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México 1,3,4 fracción VI, 13 fracciones XXI y LXXIV 67 párrafo primero, 70, fracción I, 72, fracciones I, y X, 74, fracciones XX y XXXV y 80 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2 fracción VI, 103, fracción I; 104, 106, 187, 192, 196, 197, 221 fracción I, 222 fracción VIII, 256, 257 y 260 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

Lo anterior en razón que el artículo 67 de la Ley Orgánica y el artículo 187 segundo párrafo del Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México, señalan que las Comisiones son órganos internos de organización, integradas paritariamente por las Diputadas y Diputados constituidas por el Pleno que tienen por objeto el estudio, análisis y elaboración de dictámenes, comunicaciones, informes, opiniones, resoluciones y acuerdos que contribuyen al mejor y más expedito desempeño de las funciones legislativas, políticas, administrativas, de fiscalización, de investigación y de cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales del Congreso.

**SEGUNDO.- PROCEDIBILIDAD.** El artículo 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México, relativo a la iniciativa y formación de las leyes, dispone lo siguiente:

*"Artículo 30*

*De la iniciativa y formación de las leyes*

*1. La facultad de iniciar leyes o decretos compete a:*

*a) La o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;*

***b) Las diputadas y diputados al Congreso de la Ciudad de México;***

*c) Las alcaldías;*

*d) El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en las materias de su competencia;*

*e) El Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en las materias de su competencia;*

*f) Las y los ciudadanos que reúnan al menos el cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores vigente en los términos previstos por esta Constitución y las leyes. Para que la iniciativa ciudadana sea considerada preferente deberá cumplir con lo establecido en el numeral 4 del apartado B del artículo 25 de esta Constitución, y*

*g) Los organismos autónomos, en las materias de su competencia.*

*2. Las leyes establecerán los requisitos para la presentación de estas iniciativas, [...]"*



**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CIENCIA,  
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**



De lo cual se advierte que la iniciativa materia del presente dictamen fue presentada por persona facultada para ello, al haber sido presentada por el Diputado **Pablo Trejo Pérez** integrante del Grupo Parlamentario del **Partido de la Revolución Democrática**.

**TERCERO. MATERIA DE LA INICIATIVA Y TEXTO NORMATIVO PROPUESTO POR EL DIPUTADO PABLO TREJO PÉREZ INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

El objetivo de la iniciativa es adicionar una fracción I Bis al Artículo 2° de la Ley de Educación de la Ciudad de México con el propósito de incluir la definición de acoso escolar en la Ley de Educación de la Ciudad de México.

Por lo tanto, a continuación se presenta la propuesta normativa en el proyecto de iniciativa, para el efecto práctico de su entendimiento:

<b>LEY DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p>Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Alcaldías: Órganos Político Administrativos de cada una de las demarcaciones territoriales;</p>	<p>Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I. ...</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p><b>I Bis. Acoso Escolar: Todo acto u omisión que, de manera reiterada, agrede física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a una niña, niño o adolescente, realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares;</b></p>

#### CUARTO.- MOTIVACIÓN DE LA INICIATIVA

Con el fin de determinar la viabilidad de la iniciativa que se presenta, resulta importante hacer notar los argumentos y fundamentos expuestos por el Diputado proponente, en el apartado respectivo de la iniciativa plantea lo siguiente:

*“La escuela tal vez es la institución que más influye en la vida de las y los niños, siendo, después de la familia y el hogar, el cimiento sobre el que construyen su futuro.<sup>1</sup>*

*En los mejores casos, los planteles educativos constituyen un espacio seguro y estimulante para el proceso de enseñanza-aprendizaje, en el cual las niñas y niños adquieren los conocimientos y las habilidades necesarias para desarrollarse en la sociedad como adultos.<sup>2</sup>*

*De igual forma, el acceso a la educación sirve como un espacio en los que se puede salvaguardar a las niñas y niños de los riesgos del trabajo infantil, la explotación y el matrimonio prematuro. En la escuela, pueden ponerse a salvo de la violencia y elegir un futuro más pacífico.<sup>3</sup>*

*No obstante, para miles de niñas y niños, la escuela puede representar un sitio peligroso, puesto que, en lugar de promover el aprendizaje, la inclusión y las amistades, se caracteriza por la exclusión, el acoso o la agresión y la construcción de relaciones perniciosas.<sup>4</sup>*

*De acuerdo con datos publicados por la Organización de las Naciones Unidas, en su oficina para la infancia -la UNICEF-, en todo el mundo la mitad de estudiantes de entre 13 y 15 años declaró que sufre violencia entre los compañeros en la escuela y sus alrededores. Esta cifra es de un estimado de ciento cincuenta millones de jóvenes. La violencia se manifiesta ya sea por el involucramiento directo en una confrontación física, o por haber sufrido acoso escolar.<sup>5</sup>*

*En este mismo sentido, otro estudio oficial de la organización no gubernamental (ONG) Internacional Bullying sin Fronteras, para América, Europa, Asia, Oceanía y África, realizado de enero de 2021 a febrero de 2022 con el apoyo de 20 prestigiosas universidades del mundo, los casos de bullying en el planeta continúan en aumento: 6 de cada 10 niños sufren todos los días algún tipo de acoso y ciberacoso. En el orbe, esa práctica es causante directa de más de 200,000 fallecimientos cada año, por homicidio o por inducción al suicidio.*

*De acuerdo con la investigación de la citada ONG para América Latina y España, realizada de enero de 2020 a diciembre de 2021, los casos en México siguen en aumento: 7 de cada 10 niños y adolescentes lo sufren. El crecimiento del fenómeno es*

---

<sup>1</sup> Trejo, P. (2024) *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción I bis al artículo 2 de la Ley De Educación De La Ciudad De México, en Materia de Acoso Escolar.*

<sup>2</sup> *Ídem*

<sup>3</sup> *Ídem*

<sup>4</sup> *Ídem*

<sup>5</sup> *Ídem*

*“explosivo” en los últimos años: el país con mayor cantidad de casos en el mundo es México, con 180,000 casos de bullying y ciberbullying. Los otros dos son Estados Unidos, con seis de cada 10, y China, 5.8 por cada 10.<sup>6</sup>*

*En el caso de la Ciudad de México, según los reportes del Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia de la Ciudad de México, los casos de acoso escolar crecieron 347 por ciento en el periodo enero-febrero de 2023, en comparación con el mismo lapso de 2022 a nivel nacional.<sup>7</sup>*

*Como se puede apreciar, el acoso escolar en nuestro país y en particular la Ciudad de México es una problemática en crecimiento y que durante muchas generaciones se trataba de un fenómeno al cual no se le daba mucha importancia, por ello, ni siquiera es posible datar con exactitud. Esto porque, históricamente, sin ser conceptualizado como una forma de violencia, se presentaba como un perverso mecanismo de la naturalización, presentándose tan cotidiano como inevitable, asociado a la normalidad de la vida en la escuela, o propio de las etapas de desarrollo en que se encontrara quien asiste a la escuela.<sup>8</sup>*

*Sin embargo, en los últimos años esta modalidad de violencia infantil ha generado una visibilidad en la conversación pública y atención por parte de las diversas autoridades del Estado mexicano, así como, de los padres de familia.<sup>9</sup>*

*En este contexto, en el país contamos con una definición que emitió en 2015 la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo 35/2014, para la cual fue necesario que esta desarrollara una definición del fenómeno del acoso escolar:<sup>10</sup>*

***“Todo acto u omisión que, de manera reiterada, agrede física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a una niña, niño o adolescente, realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares.”<sup>11</sup>***

*Derivado de lo anterior, la presente iniciativa busca incorporar en la Ley de Educación de la Ciudad de México el concepto de acoso escolar, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el objetivo de establecer una base formal sobre la cual se desarrollen los mecanismos de atención y protocolos de actuación sobre situaciones de acoso escolar. Incorporar dicha definición en el marco jurídico de la Ciudad de México representa el primer paso para luchar de forma efectiva contra el acoso escolar.<sup>12</sup>*

---

<sup>6</sup> Ídem

<sup>7</sup> Ídem

<sup>8</sup> Ídem

<sup>9</sup> Ídem

<sup>10</sup> Ídem

<sup>11</sup> Ídem

<sup>12</sup> Ídem



Como es posible advertir, la iniciativa planteada por el Diputado proponente tiene como propósito primordial el incluir en la Ley de Educación local la definición planteada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 25/2014 para el concepto de “acoso escolar”. Lo anterior a efecto de que se establezca una definición específica para desarrollar mecanismos de atención y protocolos de actuación sobre situaciones de acoso escolar.

#### QUINTO.- ESTUDIO DE LEGALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

Que, dentro de nuestro Marco Normativo Federal y Local, así como los Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano existen diversas disposiciones que tienen vinculación estrecha con la iniciativa presentada por el Diputado promovente. En virtud de lo anterior, se presenta un análisis de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad de la propuesta legislativa presentada por la promovente, a saber:

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que todas las personas gozarán de los derechos que se disponen en la Constitución:

**Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*<sup>13</sup>

Por su parte, en el artículo 3° de la Carta Magna de nuestro país se señala que la educación es un derecho que se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva:

**“Artículo 3o.** *Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias. La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia... c) Contribuirá a la mejor*

<sup>13</sup> Cámara de Diputados (1917) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, disponible en:  
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

*convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, y<sup>14</sup>  
(...)"*

Asimismo, en el artículo 4° de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos se establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez:

**“Artículo 4o.**

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”<sup>15</sup>*

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Por su parte, la Constitución Política de la Ciudad de México, en el artículo 4°, apartado B, numeral 4 establece que las autoridades atenderán la aplicación de derechos humanos de forma transversal. Textualmente se establece lo siguiente:

**“Artículo 4o.**

**Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos**

(...)

**B. Principios rectores de los derechos humanos**

*4. En la aplicación transversal de los derechos humanos las autoridades atenderán las perspectivas de **género, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el diseño universal, la interculturalidad, la etaria y la sustentabilidad.**”<sup>16</sup>*

De igual manera, en el artículo 6, apartado B del mismo ordenamiento, se indica el derecho que toda persona tiene a ser respetada en su integridad física y psicológica, así como una vida libre de violencia:

**“Artículo 6o.**

---

<sup>14</sup> Ídem

<sup>15</sup> Ídem

<sup>16</sup> Administración Pública de la Ciudad de México (2024) Constitución Política de la Ciudad de México, disponible en:  
[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/CONSTITUCION\\_POLITICA\\_DE\\_LA\\_CD\\_MX\\_14.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/CONSTITUCION_POLITICA_DE_LA_CD_MX_14.pdf)

(...)

**B. Derecho a la integridad**

*Toda persona tiene derecho a ser respetada en su integridad física y psicológica, así como a una vida libre de violencia.*

(...)<sup>17</sup>

El artículo 8, apartado A, numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México hace referencia a que la educación será democrática y contribuirá a la mejor convivencia humana:

**“Artículo 8o.**

**A. Derecho a la educación**

(...)

*3. Las autoridades educativas de la Ciudad de México impartirán educación en todos los niveles y modalidades, en los términos y las condiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia. Toda la educación pública será gratuita, laica, inclusiva, intercultural, pertinente y de calidad. **Tenderá a igualar las oportunidades y disminuir las desigualdades entre los habitantes. Será democrática y contribuirá a la mejor convivencia humana.** En la Ciudad de México, la población indígena tendrá derecho a recibir educación bilingüe, en su lengua originaria y en español con perspectiva intercultural.”<sup>18</sup>*

## LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Por su parte, la Ley General de Educación en su artículo 13, fracción I, establece que se fomentará la educación basada en el sentido de pertenencia y el respeto para lograr una convivencia armónica. Dicho artículo señala lo siguiente:

**“Artículo 13.** *Se fomentará en las personas una educación basada en:*

*1. **La identidad, el sentido de pertenencia y el respeto desde la interculturalidad, para considerarse como parte de una nación pluricultural y plurilingüe con una historia que cimienta perspectivas del futuro, que promueva la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social.”<sup>19</sup>***

De igual manera, la Ley General de Educación en el artículo 15, fracciones II y V hace referencia a que la educación impartida por el Estado debe de buscar los fines de promoción del respeto de la dignidad humana así como de la formación de la

---

<sup>17</sup> *Ídem*

<sup>18</sup> *Ídem*

<sup>19</sup> Cámara de Diputados (2019) *Ley General de Educación*, disponible en:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

cultura de la paz que permita la solución no violenta de conflictos. Este precepto señala lo siguiente:

**“Artículo 15.** *La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, persigue los siguientes fines:*

*I.(...)*

**II. Promover el respeto irrestricto de la dignidad humana, como valor fundamental e inalterable de la persona y de la sociedad, a partir de una formación humanista que contribuya a la mejor convivencia social en un marco de respeto por los derechos de todas las personas y la integridad de las familias, el aprecio por la diversidad y la corresponsabilidad con el interés general;**

*III a IV (...)*

**V. Formar a los educandos en la cultura de la paz, el respeto, la tolerancia, los valores democráticos que favorezcan el diálogo constructivo, la solidaridad y la búsqueda de acuerdos que permitan la solución no violenta de conflictos y la convivencia en un marco de respeto a las diferencias;**

*(...)<sup>20</sup>*

De igual manera, la Ley General de Educación en su artículo 73 aborda la importancia de que en la educación para los menores de edad los docentes y personal en las escuelas aseguren la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social. Este artículo señala lo siguiente:

**“Artículo 73.** *En la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.*

*Los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral.*

*En caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.”<sup>21</sup>*

---

<sup>20</sup> *Ídem*

<sup>21</sup> *Ídem*

Por su parte, el artículo 74 establece que las autoridades educativas promoverán la cultura de la paz y no violencia mediante diversas acciones y mecanismos. Este artículo menciona lo siguiente:

**“Artículo 74.** Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.

(...)»<sup>22</sup>

## LEY DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

El artículo 7° fracción XIV de la Ley de Educación de la Ciudad de México hace referencia a que la educación pública tiene entre sus objetivos el promover conocimientos y valores relacionados con la observancia de la Ley, la igualdad jurídica, el derecho a la justicia y la no violencia en cualquiera de sus expresiones.<sup>23</sup>

El artículo 9° fracciones XXII, XXIII y XXXII del mismo ordenamiento indica que la Secretaría tiene entre sus atribuciones garantizar y velar por la seguridad de los educandos.<sup>24</sup>

El artículo 111 fracciones XIX y XXII de la Ley de Educación de La Ciudad de México dicta que dentro de los derechos que los educandos tienen de recibir información de las acciones a realizar en caso de sufrir o conocer casos de violencia, hostigamiento y acoso escolar.<sup>25</sup>

Finalmente, dentro de la Ley de Educación de la Ciudad de México, en el artículo 117 se dicta que el personal que labora en los planteles de educación, deberán estar capacitados para actuar en caso de cualquier tipo de maltrato o violencia. Dicho artículo dispone lo siguiente:

**“Artículo 117.** El personal que ejerce la docencia, así como el personal que labora en los planteles de educación, deberán estar capacitados para tomar las

<sup>22</sup> Ídem

<sup>23</sup> Congreso de la Ciudad de México (2021) Ley de Educación de la Ciudad de México, disponible en: [<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/16dfcd254ec727792d543b38a89c689bbfe7f3b4.pdf>]

<sup>24</sup> Ídem

<sup>25</sup> Ídem

*medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral. En caso de que el personal docente, el personal que labora en los planteles educativos o las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.*<sup>26</sup>

## LA LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA CONVIVENCIA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ENTORNO ESCOLAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Esta Comisión Dictaminadora no omite señalar que la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó el 31 de enero de 2012 la Ley para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar de la Ciudad de México.

El artículo 1º fracciones II y VII de la referida ley hacen mención del propósito de las autoridades para integrar la comunidad educativa a una vida libre de violencia en el entorno escolar:

*“Artículo 1o. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en la Ciudad de México y tienen por objeto:*

*(...)*

*II. Diseñar mecanismos, instrumentos y procedimientos para garantizar el derecho de las personas que integran la comunidad educativa a una vida libre de violencia en el entorno escolar promoviendo su convivencia pacífica;*

*(...)*

*VII. Atender y canalizar, en su caso, para su adecuado tratamiento, a los alumnos que sean víctimas o autores de la violencia escolar;*

*(...)<sup>27</sup>*

Dicho ordenamiento en el artículo 2º fracción XVI de dicho ordenamiento contempla una definición para el concepto de “Bullying”. La definición de este concepto es la siguiente:

*“Artículo 2o.*

<sup>26</sup> Congreso de la Ciudad de México (2021) Ley de Educación de la Ciudad de México, disponible en: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/16dfcd254ec727792d543b38a89c689bbfe7f3b4.pdf>

<sup>27</sup> Congreso de la Ciudad de México (2012) Ley para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar de la Ciudad De México, disponible en: [https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY\\_PARA\\_LA\\_PROMOCION\\_DE\\_LA\\_CONVIVENCIA\\_LIBRE\\_DE\\_VIOLENCIA\\_EN\\_EL\\_ENTORNO\\_ESCOLAR\\_DE\\_LA\\_CIUDAD\\_DE\\_MEXICO\\_2.3.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_PARA_LA_PROMOCION_DE_LA_CONVIVENCIA_LIBRE_DE_VIOLENCIA_EN_EL_ENTORNO_ESCOLAR_DE_LA_CIUDAD_DE_MEXICO_2.3.pdf)

I a XV (...)

XVI. *Bullying*: palabra con la que se denomina la violencia reiterada y sistemática en el entorno escolar;

(...)<sup>28</sup>

Sin embargo, si bien es cierto que la Ley para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar de la Ciudad de México, contempla y define el concepto de “Bullying” -un concepto similar al de acoso escolar-, también lo es que la definición planteada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y retomada por el proponente en la iniciativa de mérito para definir el concepto de “acoso escolar”, plantea una definición profunda que contempla conceptos adicionales como cualquier tipo de agresión física, psicoemocional, patrimonial o incluso sexual que se realice en perjuicio de una niña, niño o adolescente mientras el menor está al cuidado de una institución educativa. En consecuencia, la definición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es más completa.

## DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 26 establece que la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos:

### **“Artículo 26.**

1. *Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.*

2. *La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.*

3. *Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.*<sup>29</sup>

## LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

La Convención sobre Derechos del Niño en su artículo 3° numerales 1 y 2 señala que se atenderá de manera primordial el bienestar superior de los niños, así como

<sup>28</sup> Ídem

<sup>29</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (1948) Declaración Universal de los Derechos Humanos, disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

que se les debe asegurar la protección y cuidado necesarios para su bienestar por parte de sus padres, tutores o cuidadores.

El artículo 19 de esta Convención hace alusión de que el Estado deberá adoptar medidas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental:

**“Artículo 19:**

1. **Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.**

2. *Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.”<sup>30</sup>*

Finalmente el artículo 29, numeral 1, inciso d), de la Convención sobre los derechos del niño establece que la educación de las infancias debe de estar encaminada a asumir una vida de paz tolerancia e igualdad:

**“Artículo 29.**

1. *Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:*

*(...)*

*d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;*

*(...)”<sup>31</sup>*

Después de un análisis de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad, podemos afirmar que la propuesta presentada está en concordancia con lo dispuesto tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, legislación local y tratados internacionales debido a que busca conceptualizar la problemática del acoso escolar para buscar garantizar la protección de las niñas, niños y jóvenes a partir de los principios de salvaguardar el interés superior de la niñez; derecho a la integridad física psicológica y social; y derecho a la educación

<sup>30</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (1959) Declaración de los Derechos del Niño, disponible en: <https://www.humanium.org/es/declaracion-de-los-derechos-del-nino-texto-completo/>

<sup>31</sup> Ídem



que contribuya a la mejor convivencia humana, la no discriminación, igualdad, y asegurar su desarrollo y educación libre de violencia. Se plantea también la importancia de adicionar el concepto de Acoso Escolar es la base para mejorar e implementar políticas, mecanismos y protocolos contra la violencia de cualquier tipo en las aulas.

## **SEXTO.- ESTUDIO, ANÁLISIS Y DETERMINACIÓN DE FONDO**

Esta comisión dictaminadora coincide con la preocupación expuesta por el Diputado proponente de visibilizar la problemática del Acoso Escolar en virtud de garantizar que la educación de las niñas, niños y jóvenes de la Ciudad de México se desarrolle de forma plena, libre de violencia y fomentando la cultura de la paz.

Por generaciones se han normalizado conductas de violencia en el entorno escolar. Si bien muchas veces los principales involucrados son los estudiantes, en este problema se ven involucrados varios actores, incluyendo a los estudiantes, docentes, personal de intendencia, directivos, administrativos, padres de familia y autoridades. Esta situación es considerada un problema debido a que atenta con la integridad y desarrollo integral de las infancias y juventudes ocasionando a su vez situaciones que van desde bajo aprovechamiento escolar, lesiones e incluso la muerte de los implicados debido a agresiones físicas.<sup>32</sup> Según la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la violencia y el acoso en las escuelas, incluido el ciberacoso, pueden adoptar formas directas e indirectas que pueden afectar a todos los aspectos de la personalidad, producir daños sociales, reducir el acceso a una educación de calidad y empeorar la salud física y mental y el bienestar emocional, todo ello asociado a consecuencias muy duraderas que persisten en la edad adulta y generan enormes costes para la sociedad.<sup>33</sup>

En México habitan cerca de 40 millones de niños, niñas y adolescentes, lo que representa a cerca del 35% de la población nacional.<sup>34</sup> Según la Comisión Nacional

---

<sup>32</sup> De Agüero, S. (2020) La investigación acerca del acoso y violencia escolares en México. Revista Digital Universitaria, disponible para su consulta en:

[https://www.revista.unam.mx/wp-content/uploads/a2\\_v21n4.pdf](https://www.revista.unam.mx/wp-content/uploads/a2_v21n4.pdf) México

<sup>33</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, (2019), Día Internacional contra la Violencia y el Acoso en la Escuela, incluido el Ciberacoso, disponible en:

[https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000371093\\_spa](https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000371093_spa)

<sup>34</sup> CNDH (2022) Análisis Situacional de los Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes, disponible en:

<https://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=50071#:~:text=Con%20relaci%C3%B3n%20al%20acoso%20escolar.han%20pegado%2C%20empujado%20o%20amenazado>

de Derechos Humanos (CNDH)<sup>35</sup>, 8 de cada 10 niños han sido víctimas de violencia en el entorno escolar. Las principales expresiones de violencia escolar se dan de forma verbal, física y psicológica, pero no se limita a ello, pues se observa también violencia sexual, cibernética, patrimonial, económica y social.<sup>36</sup>

Las primeras cifras oficiales sobre maltrato escolar infantil se obtuvieron a partir de las consultas juveniles e infantiles realizadas por el Instituto Federal Electoral (IFE) en los años 2000 y 2003, donde se encontró que 32% de los menores de 15 años afirmaron ser víctimas de maltrato en la escuela, más de 15% aseguró ser insultado y 13% dijo ser golpeado por sus compañeros.<sup>37</sup>

En cifras más recientes, la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS 2022) que publicó INEGI, el 19.4% de niñas y niños entre 9 a 11 años declararon haber sido discriminados por sus compañeras o compañeros de la escuela en los últimos 12 meses y el 17.2% declaró que algún compañero se burló de él o le puso apodosos que les ofendían.<sup>38</sup>

Como se ha observado, la motivación y argumentación de la iniciativa presentada por el diputado proponente tiene un propósito loable ya que se busca incorporar el concepto de acoso escolar en marco jurídico de la Ciudad de México para encaminar políticas y mecanismos para disminuir esta problemática en la aulas. En este tenor, esta Comisión dictaminadora considera importante realizar un análisis de las definiciones de “Acoso escolar”, y conceptos asociados o similares presentes en la legislación mexicana:

### CONCEPTOS ASOCIADOS O SIMILARES A “ACOSO ESCOLAR”.

- **Bullying:**
  - La Ley Para La Promoción De La Convivencia Libre De Violencia En El Entorno Escolar De La Ciudad De México no define en su marco el concepto exacto de acoso escolar. Sin embargo, se toma como base el vocablo del idioma inglés “Bullying”, en cual se define como: “*Palabra*

<sup>35</sup> CNDH, (2020) Contra el Bullying, Guía para docentes, alumnado familias y comunidad escolar disponible en:

[https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-02/Cuadr\\_Contra\\_Bullying.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-02/Cuadr_Contra_Bullying.pdf)

<sup>36</sup> De Agüero, S. (2020) La investigación acerca del acoso y violencia escolares en México. Revista Digital Universitaria, disponible para su consulta en: [https://www.revista.unam.mx/2020v21n4/la\\_investigacion\\_acerca\\_del\\_acoso\\_y\\_violencia\\_escolares\\_en\\_mexico/](https://www.revista.unam.mx/2020v21n4/la_investigacion_acerca_del_acoso_y_violencia_escolares_en_mexico/)

<sup>37</sup> Secretaría de Educación Pública, (SA) Disponible para su consulta en:

[https://www.sep.gob.mx/es/acosoescolar/Datos\\_y\\_Cifras](https://www.sep.gob.mx/es/acosoescolar/Datos_y_Cifras)

<sup>38</sup> INEGI, (2022), Encuesta Nacional Sobre Discriminación ENADIS 2022. Disponible para su consulta en:

[https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadis/2022/doc/enadis2022\\_resultados.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadis/2022/doc/enadis2022_resultados.pdf)

con la que se denomina la violencia reiterada y sistemática en el entorno escolar”.<sup>39</sup>

- Por su parte, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión realizó en 2012 un estudio titulado “Estudio Teórico conceptual, de Derecho Comparado, e iniciativas presentadas en el Tema”<sup>40</sup>, donde analiza el tema del Bullying y/o acoso escolar. De todo el estudio en se puede rescatar de las conclusiones la siguiente definición: “El acoso escolar, también conocido como hostigamiento escolar, violencia escolar o, por su equivalente en inglés, bullying, se refiere a cualquier forma de maltrato psicológico, verbal o físico producido entre escolares de forma reiterada a lo largo de un tiempo determinado.”<sup>41</sup>
- **Víctima de maltrato escolar:**
  - Ley Para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar de la Ciudad de México también hace alusión a este concepto que lo define como: “Integrante de la comunidad educativa que sufra algún tipo de maltrato en cualquiera de sus tipos o modalidades por parte de otro integrante o integrantes de la comunidad educativa”.<sup>42</sup>
- **Persona reproductora de maltrato escolar:**
  - La Ley Para La Promoción De La Convivencia Libre De Violencia En El Entorno Escolar De La Ciudad De México define al concepto de *persona reproductora de maltrato escolar* como: “Integrante de la comunidad educativa que ejerza conscientemente algún tipo de maltrato en cualquiera de sus tipos o modalidades hacia otro integrante o integrantes de la comunidad educativa”.<sup>43</sup>
- **Receptor de acoso escolar:**

<sup>39</sup> Congreso de la Ciudad de México (2012) Ley para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar de la Ciudad De México, disponible en: [https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY\\_PARA\\_LA\\_PROMOCION\\_DE\\_LA\\_CONVIVENCIA\\_LIBRE\\_DE\\_VIOLENCIA\\_EN\\_EL\\_ENTORNO\\_ESCOLAR\\_DE\\_LA\\_CIUDAD\\_DE\\_MEXICO\\_2.3.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_PARA_LA_PROMOCION_DE_LA_CONVIVENCIA_LIBRE_DE_VIOLENCIA_EN_EL_ENTORNO_ESCOLAR_DE_LA_CIUDAD_DE_MEXICO_2.3.pdf)

<sup>40</sup> Gamboa, M., Valdés R. (2012), “El bullying o acoso escolar” Estudio teórico conceptual, de derecho comparado e iniciativas presentadas en el tema, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-16-12.pdf>

<sup>41</sup> Congreso de la Ciudad de México (2012) Ley para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar de la Ciudad De México, disponible en: [https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY\\_PARA\\_LA\\_PROMOCION\\_DE\\_LA\\_CONVIVENCIA\\_LIBRE\\_DE\\_VIOLENCIA\\_EN\\_EL\\_ENTORNO\\_ESCOLAR\\_DE\\_LA\\_CIUDAD\\_DE\\_MEXICO\\_2.3.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_PARA_LA_PROMOCION_DE_LA_CONVIVENCIA_LIBRE_DE_VIOLENCIA_EN_EL_ENTORNO_ESCOLAR_DE_LA_CIUDAD_DE_MEXICO_2.3.pdf)

<sup>42</sup> Ídem

<sup>43</sup> Ídem

- Por su parte, la Ley para Prevenir y Atender el Acoso Escolar en el Estado de México define a *receptor de acoso escolar* como:  
“Estudiante contra quien se efectúa el acoso escolar.”<sup>44</sup>

En la Ley Para La Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar de la Ciudad de México, también son presentes conceptos como lo son **Violencia en el entorno escolar, Maltrato escolar, Discriminación entre la comunidad educativa, Maltrato entre escolares y Intimidación Escolar**, sin embargo ninguno de estos es definido en dicha ley.

### DEFINICIONES DE “ACOSO ESCOLAR”.

La **Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal**, en su portal de internet define a este concepto como:

*“El Acoso Escolar es un comportamiento prolongado de abuso y maltrato que ejerce una alumna o un alumno, o bien un grupo de alumnas o alumnos sobre otro u otros, en las escuelas con el propósito de intimidar o controlar al alumno, mediante contacto físico o manipulación psicológica”.*<sup>45</sup>

Por su parte el **Poder Judicial** define este concepto como;

*“Es una forma de violencia entre compañeros en la que uno o varios alumnos molestan y agreden de manera constante y repetida a uno o varios compañeros, quienes no pueden defenderse de manera efectiva y generalmente están en una posición de desventaja o inferioridad.”*<sup>46</sup>

La **Suprema Corte de Justicia de la Nación** al resolver el amparo directo 35/2014 realizó en su estudio de fondo del asunto, un análisis del fenómeno “bullying” y su complejidad, del cuál en primera instancia aclara que es una palabra anglosajona que, según Dan Olweus, hace referencia al hostigamiento escolar y lo considera un subtipo de violencia que se manifiesta de forma repetida en contra del estudiante. Pero, para términos de la mencionada sentencia, la SCJN menciona el uso de forma indistinta de los términos “Bullying” y “Acoso escolar”. Por lo cual define este fenómeno como:

---

<sup>44</sup> Congreso Local del Estado de México, (2018), Ley Para Prevenir Y Atender El Acoso Escolar En El Estado de México, disponible en:

<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig249.pdf>

<sup>45</sup> Secretaría de Educación Pública, (2017), Acoso Escolar, qué es y cómo identificarlo, disponible en: <https://www.gob.mx/sep/articulos/acoso-escolar-que-es-y-como-identificarlo#:~:text=Para%20que%20se%20considere%20acoso.para%20humillar%20o%20transgredir%20emocionalmente.>

<sup>46</sup> Poder Judicial de la Ciudad de México, (SA), Acoso escolar, disponible en: [https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/acoso\\_escolar/](https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/acoso_escolar/)

*“Todo acto u omisión que, de manera reiterada, agrede física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a una niña, niño o adolescente, realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares.”<sup>47</sup>*

Por su parte, la **Ley Para La Promoción De La Convivencia Libre De Violencia en el Entorno Escolar de la Ciudad de México**: No hay definición de acoso escolar pero sí de Bullying, el cual ya se ha citado con anterioridad en este dictamen.

La **Ley Para Prevenir Y Atender El Acoso Escolar En El Estado De México** define al Acoso Escolar en su artículo 3° fracción IX de la siguiente manera;

*“Cualquier forma de actividad violenta dentro del entorno escolar que incluye el acoso escolar, el abuso verbal, abuso a través de plataformas digitales, el abuso físico, que atenta contra la dignidad de los integrantes de la comunidad educativa, generando repercusiones físicas, emocionales, morales y sociales”.<sup>48</sup>*

Además de la definición en el artículo tercero de esta ley, el Capítulo II que incluye artículos 10, 11, 12 y 13 realiza la definición, características y modalidades del Acoso Escolar”:

- Artículo 10: *“El acoso escolar es toda conducta intencional, direccionada, frecuente y en desigualdad de poder ya sea física, de edad, social, económica entre otras que se ejerce entre alumnos y en el entorno escolar, con el objeto de someter, explotar y causar daño.*

*Dicha conducta genera entre quien o quienes ejercen acoso y quien o quienes la reciben una relación jerárquica de dominación - sumisión, en la que el estudiante generador del acoso vulnera en forma constante los derechos fundamentales del estudiante acosado, pudiendo ocasionarle repercusiones en su salud, interfiere en el rendimiento escolar, integración social genera depresión, inseguridad, baja autoestima, entre otras consecuencias que ponen en riesgo su integridad física y mental; perjudica la disposición de un estudiante a participar o aprovechar los programas o actividades educativos del plantel educativo, al hacerle sentir un temor razonable a sufrir algún*

<sup>47</sup> Resolutivo del amparo directo 35/2014 aprobado por mayoría de los ministros de la Primera Sala. Disponible para su consulta en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=166050>

<sup>48</sup> Congreso Local del Estado de México, (2018), Ley Para Prevenir Y Atender El Acoso Escolar En El Estado de México, disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig249.pdf>

*daño de cualquier tipo. También se considera acoso escolar cuando se ocasiona daño o menoscabo en las pertenencias del estudiante, como la sustracción, desaparición, ocultamiento o retención de sus objetos.”<sup>49</sup>*

Respecto a la **Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León**, define acoso escolar en su artículo 3°, fracción I:

*“Es la forma de agresión o maltrato psicológico, físico, verbal, sexual o cibernético, dentro o fuera de las instituciones educativas públicas y privadas, que recibe un alumno por parte de otro u otros alumnos, de manera reiterada, y sin provocación aparente por parte del receptor; atentando contra su dignidad y entorpeciendo su rendimiento escolar, de integración social o con grupos, así como su participación en programas educativos, perjudicando su disposición de participar o aprovechar los programas o actividades educativas del centro escolar, al hacerle sentir un temor razonable a sufrir algún daño de cualquier tipo.”<sup>50</sup>*

Por su parte, en el Estado de Jalisco no se cuenta con una ley explícita sobre prevención del acoso o violencia en el ámbito escolar, en cambio en su **Ley de Educación del Estado de Jalisco** tratan el tema del acoso escolar. En el Capítulo IV de esta Ley se abordan los mecanismos de protección contra la violencia y acoso escolar, por lo que esta ley define acoso escolar en su artículo 175 de la siguiente manera:

*“Para efectos de este título, se entiende por violencia o acoso escolar, el hostigamiento e intimidación entre estudiantes, y se referirá a la acción de violencia sistemática, física, verbal, psicológica, sexual escrita, por señales o tocamientos, generada entre estudiantes.”<sup>51</sup>*

---

<sup>49</sup> Ídem

<sup>50</sup> Congreso de Nuevo León, (2013), a Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León, disponible en:  
[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/LEY%20PARA%20PREVENIR%20ATENDER%20Y%20ERRADICAR%20EL%20ACOSO%20Y%20LA%20VIOLENCIA%20ESCOLAR%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2021-03-10](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20PARA%20PREVENIR%20ATENDER%20Y%20ERRADICAR%20EL%20ACOSO%20Y%20LA%20VIOLENCIA%20ESCOLAR%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2021-03-10)

<sup>51</sup> Congreso Local del Estado de Jalisco, (2020), Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco, disponible en:  
[https://congresoweb.congresoaj.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/Leyes/Documentos\\_PDF-Leyes/Ley%20de%20Educaci%C3%B3n%20del%20Estado%20Libre%20y%20Soberano%20de%20Jalisco-170823.pdf](https://congresoweb.congresoaj.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/Leyes/Documentos_PDF-Leyes/Ley%20de%20Educaci%C3%B3n%20del%20Estado%20Libre%20y%20Soberano%20de%20Jalisco-170823.pdf)

Como es posible advertir, en diversas legislaciones locales se considera la definición de “Acoso escolar”, además de la existencia de normatividad de la Ciudad de México en materia de prevención y contención del acoso o violencia escolar. De igual manera, en múltiples definiciones se hace referencia al acoso escolar como toda forma de violencia o agresión en la que exista maltrato físico, psicológico entre educandos.

En consecuencia, son evidentes los esfuerzos de las autoridades federales y locales para hacer visible a este fenómeno como un problema que vulnera a las infancias y juventudes. Por ello, definir de manera correcta el concepto es el primer paso para proceder correctamente con acciones para garantizar un ambiente adecuado para el aprendizaje y libre desarrollo de las niñas, niños y juventudes.

Ahora bien, cabe apuntar que, aunque los artículos 9 fracción XXXVIII BIS y 111 fracción XIX de la Ley de Educación de la Ciudad de México contemplan el concepto de “acoso escolar”, en dicha ley pero no se define el referido concepto. Lo anterior puede generar incertidumbre jurídica pues se utiliza un concepto relevante que no ha sido definido en la propia ley.

Esta Comisión Dictaminadora recibió comentarios y sugerencias de los Diputados Raúl Torres Guerrero y Jannete Elizabeth Guerrero Maya:

- El **Diputado Torres Guerrero**, agregó que según la SEP “Acoso escolar” se puede definir como *“toda conducta intencional, direccionada, frecuente y en desigualdad de poder que se ejerce entre alumnos y en el entorno escolar, con el objeto de someter, explotar y causar daño, ya sea físico, psicológico, de índole sexual, cyberbullying, sexting y/o pack”*. El Diputado también sugirió que para la iniciativa es pertinente considerar el tema del problema del acoso escolar en las inmediaciones de los planteles educativos para que en la definición planteada proponente también sea agregada la referencia al **entorno escolar**.
- La **Diputada Guerrero Maya** refirió que la Ley para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar de la Ciudad de México señala una definición de “Bullying” que ya ha sido citada con anterioridad en el presente dictamen. Agregó que según la UNICEF, el acoso escolar debe cumplir con tres características: “Intención, repetición y poder”<sup>52</sup>, asimismo, señaló que la definición de la SEP de acoso; *“Son conductas que una o un estudiante realiza para dañar o someter a una o un compañero dentro de la escuela. Estos comportamientos son diferentes a otros porque se hacen con*

<sup>52</sup>UNESCO, (2021), Más allá de los números: Poner fin ala violencia y el acoso en el ámbito escolar, disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000378398>

*intención, se ejecutan de manera frecuente hacia la misma niña, niño o adolescente y siempre existe una diferencia en la fuerza física, la edad, la influencia sobre el grupo y el estatus económico entre quien ejerce el acoso y quien es la víctima*<sup>53</sup>. Por consiguiente, refiere que no es pertinente usar de manera indistinta los términos de “Acoso escolar” y “Bullying”, por diferencias teóricas y conceptuales entre ambos, ya que a diferencia del acoso escolar, el bullying no puede darse por omisión, además de que este término solo se refiere a la violencia entre pares.

En este tenor, esta Comisión Dictaminadora considera **VIABLE** que este Congreso también incluya el concepto de “acoso escolar” en la Ley de Educación de la Ciudad de México.

No obstante, como se señalará en el apartado respectivo, se proponen realizar modificaciones a la iniciativa presentada por el Diputado Proponente a efecto de enriquecer la propuesta legislativa.

#### **SÉPTIMO.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

El proponente incluyó las siguientes disposiciones transitorias en la iniciativa:

*PRIMERO.- Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.*

*SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.*

#### **OCTAVO.- PERSPECTIVA DE GÉNERO**

El presente proyecto no cuenta con una perspectiva de género explícita.

#### **NOVENO.- IMPACTO PRESUPUESTAL**

La iniciativa presentada no considera un presupuesto específico.

#### **DÉCIMO.- INICIATIVAS CIUDADANAS**

Esta dictaminadora reafirma que en el proceso parlamentario de la iniciativa que se resuelve, no fueron formuladas propuestas de adecuaciones o modificaciones promovidas por la ciudadanía, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México.

---

<sup>53</sup> Secretaría de Educación Pública, (s.f.), *Escuela Libre de Violencia*, disponible en : <https://escuelalibredeviolencia.sep.gob.mx/>





# CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN



### **DÉCIMO PRIMERO.- PERSPECTIVA DE DESARROLLO SOSTENIBLE.**

En la presente iniciativa no existe un impacto socioambiental.

### **DÉCIMO SEGUNDO. - ELEMENTOS DE ESTUDIO ADICIONALES.**

En el procedimiento legislativo materia del presente dictamen, la Mesa Directiva del Pleno no turnó para opinión de alguna otra comisión de este Congreso, ni se estimó por parte de los integrantes de esta comisión, requerir algún otro elemento de estudio adicional.

### **DÉCIMO TERCERO.- VIABILIDAD PROPUESTA DEL LEGISLADOR PROPONENTE**

Lo propuesto por el Diputado Proponente tiene el objetivo establecer una base formal sobre la cual se desarrollen los mecanismos de y protocolos de actuación sobre situaciones de acoso escolar, mediante la incorporación del concepto de “Acoso Escolar” emitido por la Suprema Corte de Justicia en el amparo directo 35/2014.

En consecuencia, esta Comisión considera que es **VIABLE** la propuesta legislativa que somete a consideración de esta Soberanía el Dip. Pablo Trejo Pérez integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Esta Comisión Dictaminadora advierte que aún cuando se utiliza concepto dentro de la Ley de Educación Local, éste no ha sido propiamente definido. Por ello, resulta necesario que se defina de manera clara dicho término.

Ahora bien, como se señaló con antelación, si bien es cierto que existe una definición para un concepto similar -Bullying- en la Ley para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar De La Ciudad De México, lo cierto es que ambos conceptos aunque son similares implican sutiles diferencias, por lo tal la definición planteada proponente -el cual retoma la definición de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** en el amparo directo 35/2014 para el concepto de acoso escolar-, resulta ser integral para definir Acoso Escolar.

De igual manera, esta Comisión Dictaminadora plantea realizar adecuaciones a la iniciativa presentada por el Diputado proponente a efecto de que: **i)** se incluya en la definición que el acoso escolar se presenta bajo el cuidado de las instituciones escolares o en el entorno escolar; **ii)** determinar que el Acoso Escolar deberá ser reconocido, atendido, erradicado y prevenido en términos de lo dispuesto Ley para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar de la Ciudad



**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CIENCIA,  
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**



de México; y **iii)** incluir también un artículo transitorio a efecto de que este Congreso de la Ciudad de México armonice a más tardar en los 180 días naturales posteriores a la promulgación del presente Decreto, la Ley para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar De La Ciudad De México a efecto de que exista armonía legislativa entre ambos ordenamientos partiendo de una definición integral.

De igual manera, durante la sesión de la Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación del 03 de diciembre de 2024, las y los integrantes de la Comisión optaron por avalar por unanimidad una reserva que modifica la fracción I bis del artículo 2 de la Ley de Educación de la Ciudad de México a efecto de sustituir el concepto “reiterada” por “sistemática” pues la UNICEF utiliza dicho vocablo dentro de la definición respectiva al concepto de Acoso Escolar.<sup>54</sup> Asimismo, se realizaron ajustes para el correcto uso del lenguaje. En virtud de que dicha reserva fue aprobada por unanimidad se incluye en el presente dictamen.

Con base en los argumentos presentados anteriormente así como el análisis de fondo de la presente proposición presentada por el promovente Diputado Pablo Trejo Pérez integrante del Partido de la Revolución Democrática, esta Comisión Dictaminadora propone **DICTAMINAR EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES** para quedar como sigue:

<b>LEY DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b>		
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA INICIANTE</b>	<b>DICTAMEN CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN</b>
<p><b>Artículo 2.</b> Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Alcaldías: Órganos Político Administrativos de cada una de las demarcaciones territoriales.</p>	<p><b>Artículo 2.</b> Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Alcaldías: Órganos Político Administrativos de cada una de las demarcaciones territoriales</p>	<p><b>Artículo 2.</b> Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Alcaldías: Órganos Político Administrativos de cada una de las demarcaciones territoriales</p>

<sup>54</sup> De Turiso, A. (2024). *Causas y consecuencias del bullying o acoso escolar*. UNICEF. Recuperado de: <<https://www.unicef.es/blog/educacion/acoso-escolar>>



**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CIENCIA,  
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**



<p align="center"><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>I Bis. Acoso Escolar:</b>          Todo acto u omisión que, de manera reiterada, agreda física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a una niña, niño o adolescente, realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares;</p> <p>II a a XXIV. (...)</p>	<p><b>I Bis Acoso Escolar: Se</b> refiere a todo acto u omisión que, de manera <u>systemática</u>, agreda física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a una niña, niño o adolescente, realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares <u>o en el entorno escolar. El Acoso Escolar deberá ser reconocido, atendido, erradicado y prevenido en términos de lo dispuesto en la Ley para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar de la Ciudad de México.</u></p> <p>II. a XXIV. (...)</p>
<p align="center"><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>ARTÍCULOS TRANSITORIOS:</b></p> <p><b>PRIMERO.-</b> Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p><b>SEGUNDO.-</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de</p>	<p><b>ARTÍCULOS TRANSITORIOS:</b></p> <p><b>PRIMERO.-</b> Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p><b>SEGUNDO.-</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de</p>



**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CIENCIA,  
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**



	México.	<p>México.</p> <p><b>TERCERO.- El Congreso de la Ciudad de México, en un plazo no mayor a 180 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá homologar la Ley para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar de la Ciudad de México, a fin de armonizarla con lo dispuesto en el presente Decreto.</b></p>
--	---------	--

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, esta Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación en su carácter de dictaminadora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 104 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, somete a la consideración del Pleno de esta soberanía presente dictamen, de conformidad con los siguientes:

**V. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Las y los integrantes de la Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación aprueban con modificaciones la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN I BIS AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE ACOSO ESCOLAR, SUSCRITA POR EL DIPUTADO PABLO TREJO PÉREZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**SEGUNDO.** Se somete a consideración del Pleno del H. Congreso de la Ciudad de México, el siguiente proyecto de

**DECRETO:**



# CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN



**ÚNICO.-** Se **adiciona** la fracción I Bis al Artículo 2 de la Ley de Educación de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

### LEY DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**Artículo 2.** Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Alcaldías: Órganos Político Administrativos de cada una de las demarcaciones territoriales

**I Bis Acoso Escolar:** Se refiere a todo acto u omisión que, de manera sistemática, agrede física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a una niña, niño o adolescente, realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares o en el entorno escolar. El Acoso Escolar deberá ser reconocido, atendido, erradicado y prevenido en términos de lo dispuesto en la Ley para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar de la Ciudad de México.

II. a XXIV. (...)

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

**PRIMERO.-** Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**TERCERO.-** El Congreso de la Ciudad de México, en un plazo no mayor a 180 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá homologar la Ley para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar de La Ciudad de México, a fin de armonizarla con lo dispuesto en el presente Decreto.

Remítase el presente Dictamen a la Mesa Directiva, a la Junta de Coordinación Política y a la Coordinación de Servicios Parlamentarios, para los efectos a que se refiere el párrafo tercero del Artículo 103 y el último párrafo del Artículo 105, ambos del Reglamento de este Órgano Legislativo.



# CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN





Dado en el Recinto de Donceles, sede del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura al día 3 del mes de diciembre de 2024.

## **ANEXO 1**

### **Resumen de Dictamen en formato de fácil lectura**

El proyecto presentado por el Diputado Pablo Trejo Pérez tiene como objetivo agregar en la Ley de Educación de la Ciudad de México la definición de “Acoso Escolar”. Esto ayudará a reconocer y atender este problema para cuidar a las niñas, los niños, los jóvenes y adolescentes en las escuelas. Por ello, en la Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación estamos de acuerdo con esta propuesta.

**VOTACIÓN RELATIVA AL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO III LEGISLATURA, RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN I BIS AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE ACOSO ESCOLAR, SUSCRITA POR EL DIPUTADO PABLO TREJO PÉREZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PRESENTADA POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

GRUPO PARLAMENTARIO	FOTOGRAFÍA	NOMBRE	VOTACIÓN		
			A favor	En contra	Abstención
  <b>Movimiento Ciudadano</b>		<b>Dip. Patricia Urriza Arellano</b> <b>PRESIDENTA</b>	<i>Patricia Urriza</i>		
<b>APPT</b>  <b>Asociación Parlamentaria Progresista de la Transformación</b>		<b>Dip. María del Rosario Morales Ramos</b> <b>VICEPRESIDENTA</b>	<i>Maria del Rosario</i>		
  <b>Partido Acción Nacional</b>		<b>Dip. Claudia Montes de Oca del Olmo</b> <b>SECRETARIA</b>	<i>Claudia Montes de Oca del Olmo</i>		

<p><b>Partido del Trabajo</b></p>		<p><b>Dip. Jannete Elizabeth Guerrero Maya INTEGRANTE</b></p>	<p><i>Jannete Guerrero Maya</i></p>		
<p><b>MORENA</b></p>		<p><b>Dip. Paula Alejandra Pérez Córdova INTEGRANTE</b></p>	<p><i>Paula Alejandra Pérez Córdova</i></p>		
<p><b>Partido de la Revolución Democrática</b></p>		<p><b>Dip. Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras INTEGRANTE</b></p>			
<p><b>Partido Acción Nacional</b></p>		<p><b>Dip. Raúl de Jesús Torres Guerrero INTEGRANTE</b></p>	<p><i>Raúl Torres</i></p>		



Título	Dictamen en materia de acoso escolar. Dip. Pablo Trejo....
Nombre de archivo	VF_DICTAMEN_EN_MA..._2024_D_Pablo.pdf
Id. del documento	f8fb6a8503a52a8f44803ebfac608969df465477
Formato de la fecha del registro de auditoría	MM / DD / YYYY
Estado	● Firmado

---

## Historial del documento



**12 / 06 / 2024**  
18:02:06 UTC

Enviado para firmar a Maria del Rosario Morales (rosario.morales@congresocdmx.gob.mx), Claudia Montes de Oca (claudia.montesdeoca@congresocdmx.gob.mx), Jannete Guerrero (jannete.guerrero@congresocdmx.gob.mx), Paula Alejandra Pérez (alejandra.perez@congresocdmx.gob.mx) and Raúl Torres (raul.torres@congresocdmx.gob.mx) por patricia.urriza@congresocdmx.gob.mx.  
IP: 189.147.90.252



**12 / 06 / 2024**  
18:35:22 UTC

Visto por Raúl Torres (raul.torres@congresocdmx.gob.mx)  
IP: 201.105.213.77



**12 / 06 / 2024**  
18:55:10 UTC

Visto por Claudia Montes de Oca (claudia.montesdeoca@congresocdmx.gob.mx)  
IP: 189.146.134.25



**12 / 06 / 2024**  
18:55:25 UTC

Firmado por Claudia Montes de Oca (claudia.montesdeoca@congresocdmx.gob.mx)  
IP: 189.146.134.25

---

Título	Dictamen en materia de acoso escolar. Dip. Pablo Trejo...
Nombre de archivo	VF_DICTAMEN_EN_MA..._2024_D_Pablo.pdf
Id. del documento	f8fb6a8503a52a8f44803ebfac608969df465477
Formato de la fecha del registro de auditoría	MM / DD / YYYY
Estado	● Firmado

---

## Historial del documento



VISTO

**12 / 07 / 2024**

01:43:24 UTC

Visto por Jannete Guerrero

(jannete.guerrero@congresocdmx.gob.mx)

IP: 187.193.176.125



FIRMADO

**12 / 07 / 2024**

01:43:41 UTC

Firmado por Jannete Guerrero

(jannete.guerrero@congresocdmx.gob.mx)

IP: 187.193.176.125



VISTO

**12 / 07 / 2024**

02:55:31 UTC

Visto por Paula Alejandra Pérez

(alejandra.perez@congresocdmx.gob.mx)

IP: 189.146.147.82



FIRMADO

**12 / 07 / 2024**

02:56:58 UTC

Firmado por Paula Alejandra Pérez

(alejandra.perez@congresocdmx.gob.mx)


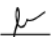
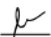

IP: 189.146.147.82

---

Título	Dictamen en materia de acoso escolar. Dip. Pablo Trejo....
Nombre de archivo	VF_DICTAMEN_EN_MA..._2024_D_Pablo.pdf
Id. del documento	f8fb6a8503a52a8f44803ebfac608969df465477
Formato de la fecha del registro de auditoría	MM / DD / YYYY
Estado	● Firmado

---

## Historial del documento

 VISTO	<b>12 / 09 / 2024</b> 22:09:47 UTC	Visto por Maria del Rosario Morales (rosario.morales@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.146.136.60
 FIRMADO	<b>12 / 09 / 2024</b> 22:09:59 UTC	Firmado por Maria del Rosario Morales (rosario.morales@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.146.136.60
 FIRMADO	<b>12 / 11 / 2024</b> 01:29:59 UTC	Firmado por Raúl Torres (raul.torres@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.217.92.80
 COMPLETADO	<b>12 / 11 / 2024</b> 01:29:59 UTC	Se completó el documento.